

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Ovalle y compartes.

Abogado: Dr. Jhon Guilliani V.

Intervinientes: Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo.

Abogado: Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0018463-8, domiciliado y residente en la avenida Central Río Haina No. 177 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Franklin Medina Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Jhon M. Guilliani, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Jhon Guilliani V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006 del 21 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Sexta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido e cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani, en representación de Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 19 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 506 de fecha 12 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Ovalle, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 10 de julio del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Ovalle, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), de multa, más las costas penales; así como también la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **Tercero:** Se declara al nombrado Francisco Martínez, no culpable de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por lo señores Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, a través del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, contra Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades, de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-L449, respectivamente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Leonardo Ovalle y Barceló Industrial, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Martínez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éste; y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Antonio Pepén Lugo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo tipo camión cabezote, placa no. LA-0706, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a Leonardo Ovalle y Barceló Industrial, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LJ-L449, conducido al momento del accidente por el nombrado Leonardo Ovalle; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Benito Rafael Guzmán, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión =; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Leonardo Ovalle por no haber

comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de aumentar el monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, por no existir en su nombre recurso de apelación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Leonardo Ovalle al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Barceló Industrial, C. por A., a las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Leonardo Ovalle, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y a Tres Cientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En al recurso de Leonardo Ovalle y Barceló

Industrial, C. por A., personas civilmente responsables,

y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **AMedios:** violación al artículo 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 23 numeral 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y la jurisprudencia del 1998, por falta de motivos@; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **A**que la sentencia adolece del más grave de los vicios que pueden afectar a una sentencia, que en el presente consiste en una clara y evidente falta de motivos y fundamentos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes, el tribunal a-quo ha desconocido por falta de aplicación a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 y 165 del Código de Procedimiento Criminal, el artículo 23 numeral 5 de la ley de casación, así como la línea jurisprudencial, en el cual, entre otras cosas; el tribunal debe referirse a cada uno de los puntos de los requerimientos y de las conclusiones de las partes tal como lo establecen las disposiciones precedentemente señaladas; que la corte incurrió en la falta de que no ponderó las conclusiones al fondo vertidas por la defensa, habida cuenta, de que no constan las conclusiones de la defensa; que los vicios de que adolece la sentencia recurrida conducen necesariamente a su casación, ante la falta evidente de motivos, que han dejado el fallo impugnado, carente de toda base legal en perjuicio de los recurrentes; que la sentencia recurrida hace referencia a documentos de los cuales no fueron sometidos a los puntos que señala dicha jurisprudencia, verbigracia, el tribunal tomó como una de las prueba de cargo y que obran en el expediente, los certificados médicos legales, documentos expedido por el médico legista del Distrito Nacional, los cuales son de los años 1998 y 1999, fechas muy lejanas a la fecha en que ocurrió el accidente, si tomamos en cuenta de que el accidente se produjo en el año 1997 lo prudente es que dichos certificados aparecieran próximo a la fecha

de tal accidente y no un año y tres años después como al efecto pasó; que la Corte en ningún momento observó lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada ha denominado **Ala** responsabilidad compartida o la falta concurrida, la corte no miró en ningún momento la posible falta que cometió Francisco Martínez, quien también conducía un camión queriendo cruzar una vía muy fluida como la autopista Duarte, el tribunal sólo se limitó a aplicarle algunos artículos a Leonardo Ovalle, y ya, no se detuvo en ver la falta que pudo haber cometido Francisco Martínez, peor aún, la corte no expresa ni explica si los hechos realizados por éste, fueron legales o ilegales, de que si él tuvo culpa o no tuvo culpa, no ha expresado el tribunal que la acción de querer cruzar fue o no fue la razón del accidente. Al momento de tomarse una decisión, además de ser necesario que la misma responda las peticiones de las partes y contenga las motivaciones de hecho y de derecho que la fundamentan@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que en fecha 2 de diciembre del 1997, se produjo un choque entre el vehículo tipo camión cabezote con el vehículo tipo camión marca Marck; **b)** que en dicho accidente Francisco Martínez, Leonardo Ovalle y Luis Rafael Colón, resultaron con lesiones, de acuerdo a los certificados médicos expedidos al efecto; **c)** que se encuentran depositadas en el expediente las siguientes piezas: un acta policial sobre el accidente de tránsito, el cual recoge la forma en que sucedieron los hechos; un certificado médico legal No. 5128 de fecha 23 de marzo de 1998, expedido por el Dr. Borges Rodríguez, médico legista del Distrito, quien indica que practicado un examen a Luis R. Colón, el mismo sufrió fractura de cadera y tobillo izquierdo, estas lesiones están pendientes de evolución médica; un certificado médico legales No. 5038, en fecha 25 de marzo de 1998, expedido por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito, el cual indica que practicado el examen a Leonardo de Jesús Ovalle, el cual presenta trauma de región medio torácica; un certificado médico No. 12572, expedido por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito, quien indica que después de haber examinado a Francisco Martínez, este presenta amputación traumática supracondílea de muslo derecho, pérdida de la piel en un 80% de la pierna izquierda; estas lesiones son permanentes; que a consecuencia de dicho accidente los vehículos envueltos en el mismo resultaron con daños; documentos éstos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; **d)** que el prevenido Leonardo Ovalle, no compareció a la audiencia celebrada el treinta (30) de septiembre del 2002 no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil de fecha 12 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por lo que procede juzgarlos en defecto de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil; **e)** que el prevenido Leonardo Ovalle, declaró en el acta policial lo siguiente: **Amientras** transitaba en dirección de sur a norte por la autopista Duarte y al llegar al kilómetro 24, en ese momento transitaba yo detrás de otro camión; pero este se me salió y de inmediato me encontré con el camión que estaba parado sin ninguna señales; con el impacto yo y mis acompañantes resultamos lesionados y el camión resultó con el cabezote destruido@; **f)** que el co-prevenido Francisco Martínez, declaró lo siguiente: **Amientras** transitaba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 24, me estacione a la derecha a conectar una manguera del aire de los frenos, pero de repente vino el camión cabezote y se le estrelló a mi vehículo por la parte trasera, con el impacto resulte lesionado y el vehículo resultó con desprendimiento del tren trasero, torcedura del chasis y abolladura en el furgón; **g)** que el prevenido Leonardo Ovalle por la forma en que ocurrieron los hechos es

responsable de haber violado el artículo 49 letra d, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; h) que en el presente caso el prevenido Leonardo Ovalle ha violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, que justifican su dispositivo, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, los jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente Leonardo Ovalle, único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del coprevenido descargado Francisco Martínez y apreciaron que éste no había incurrido en imprudencia alguna que generara el accidente, por tanto los medios propuestos en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de no ponderación de las conclusiones del abogado de los recurrentes, consta en el acta de audiencia de fecha 30 de septiembre del 2002, que estos formularon las siguientes conclusiones: **APrimero:** declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Barceló, compañía de Seguros Universal y el señor Ovalle, por haber sido hecho conforme a la ley ; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar a Francisco Martínez al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. John Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; que por lo anteriormente expuesto, se advierte que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los certificados médicos, merece destacar que la validez y sinceridad de los estos no fue discutida ante los jueces del fondo, los que apreciaron soberanamente la magnitud de las lesiones recibidas, en consecuencia, éste último aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo en los recursos de casación incoados por Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ovalle en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Ovalle en su calidad de persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do